

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: FINANCIERA COOMULTRASAN LTDA.  
APDO: Abg. MARLENY RAMIREZ RAMIREZ.  
DDO: JUAN CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ Y OTRA  
RDO. 2022-00240-00.

Socorro, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por vía de reposición y en subsidio apelación, la señora MYRIAM RODRIGUEZ VALDERRAMA parte demandada, solicita REVOCAR el auto de fecha 10 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico el 11 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho ordenó negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada por no haberse consignado la totalidad de la obligación junto con las costas.

**HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE**

Por medio del escrito la señora MYRIAM RODRIGUEZ VALDERRAMA parte demandada, solicita se revoque el auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual este juzgado ordenó negar la solicitud de terminación del proceso, ya que indica que:

En la decisión recurrida, su despacho opto por no dar por terminado el presente trámite únicamente con la manifestación realizada por la abogada demandante sin tener en cuenta, que junto a la solicitud se presentó una liquidación de crédito que se ajusta al mandamiento de pago dictado por su despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2023 en el que se ordenó cancelar las siguientes sumas de dinero:

“a).- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.097.492,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 039-0066-004261109, suscrito el 28 de junio de 2021, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN. b).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación”. Llamándose la atención, en la manifestación

de la demandante, y que fuera reconocido en auto recurrido, donde se establece que las cifras que se han cancelado son:

1. El día 19/01/2023 por \$3.300.000
2. El día 19/01/2023 por \$329.920
3. El día 20/02/2023 por \$15.469.000
4. El día 21/02/2023 por \$2.035.000

Por lo que refiere que sumados los pagos realizados, arroja un total de \$21.133.920, lo que correspondería a \$ 19.097.492,00 por concepto de capital y \$ 2.034.392,17 de intereses, sumas que corresponden a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, no habiendo ningún otro concepto por cancelar, los cuales resume así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Saldo Capital	\$19.097.492,00
I de MORA: 03/11/2022 A 20/02/2023	\$2.034.392,17
<b>TOTAL CRÉDITO</b>	<b>\$21.131.884</b>
ABONO 1 – (19-01-2023)	\$3.300.000
ABONO 2 – (19-01-2023)	\$329.920
ABONO 3 – (20-02-2023)	\$15.469.000
ABONO 4 – (21-02-2023)	\$2.035.000
<b>TOTAL PAGADO</b>	<b>\$21.133.920</b>

Ahora bien, en comunicación tenida con la apoderada de la parte demandante señala que debo cancelar un asuma adicional por honorarios, suma que a la luz del art 05 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 DE 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace improcedente, en razón a que como lo señala la misma norma en el numeral 4 la cual en su literalidad reza:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”

Solo en el evento en que se dicte sentencia habrá motivo para que el despacho emita una condena por concepto de honorarios; sin embargo, en el presente caso, los demandados optamos por cancelar el crédito en el plazo ordenado por su despacho (05 días), con lo que se torna improcedente e innecesario continuar con el presente tramite, cuando ya se ha cancelado la totalidad del crédito.

Por lo anterior ruego a su despacho reponer su decisión y en su defecto dar por terminado el presente tramite.

**HECHO DE SUSTENTACION PARTE NO RECURRENTE**

A pesar de que el Juzgado corrió traslado del escrito en el micrositio la parte demandante guardó silencio.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Primeramente, se debe precisar que el recurso de reposición propuesto es procedente, ya que la providencia recurrida se notificó por estado el día 11 de mayo de 2023, y dentro del término de ejecutoria fue objeto de recurso, esto es, el día 16 de mayo de 2023, estando la parte demandada legitimada procesalmente para interponerlo.

Es de mencionar que se trata de un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en la que la parte demandada hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 10 de mayo de 2023 notificado el día 11 de mayo del mismo año, mediante el cual, el despacho, ordenó negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada.

En ese orden, el despacho entrara hacer un breve análisis de los fundamentos fácticos esbozados por la parte recurrente en su escrito que ocupa nuestra atención y la normatividad que regula el tema.

Analizado el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor transcribe:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

En primera medida, según lo evidenciado en el expediente del proceso materia de controversia, se encuentra que la parte demandada envió al juzgado una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en la cual expone que se hicieron cuatro abonos que arroja como total, las sumas de \$19.097.492 por concepto de capital y \$2.034.392 por concepto de intereses, al dársele traslado a la parte demandante sobre esta solicitud, en el término requerido expuso que aunque efectivamente los demandados realizaron los abonos, estos no cumplieron con el pago total de la obligación, lo cual se justificó así:

*“Los abonos 1 y 2 se realizados en la financiera, siendo descontados a la totalidad de la deuda, quedando así un saldo por 19.666.002. Asimismo, los abonos 3 y 4 generados en títulos judiciales (pendientes por reclamar), al sumarlos dan una totalidad de 17.504.000, faltando 2.162.002 para el pago total de la obligación según certificado de saldos.”*

Lo anterior fue revisado por el despacho por lo cual se puede constatar que, la financiera incurrió en un yerro en dicha pretensión, pues a pesar de los primeros dos pagos que suman \$3.629.000 la parte activa expone que queda un saldo pendiente de \$19.666.002, aún a pesar de que en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero del año en curso se dispuso como capital la suma de \$19.097.492, es decir, según lo expuesto por la financiera el valor es mayor a lo que dicta el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho.

Ahora, el juzgado al hacer la liquidación de crédito teniendo en cuenta el auto de mandamiento de pago cuyo capital fue \$19.097.492 y los intereses desde el 03 de noviembre de 2022; es de precisar que a 19 de enero del año que avanza los demandados efectuaron abonos por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.629.920) suma esta que se imputó a intereses y el saldo a favor a capital tal como se evidencia de la presente liquidación de crédito que se trae a colación:

--	--	--	--	--	--	--

LIQUIDACION CREDITO						
Tasa de interés crédito ordinario	Meses	Mora	Interés Moratorio	Capital	Días	Valor intereses
25,78	nov-22	si	38,67	\$19.097.492,00	27	\$553.875,01
27,64	dic-22	si	41,46	\$19.097.492,00	30	\$659.818,35
28,84	ene-23	si	43,26	\$19.097.492,00	19	\$436.027,57
				Total Interese		\$1.649.720,93
				Total Capital		\$19.097.492,00
				Total Acumulado		\$20.747.212,93

Como se puede observar, del abono de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.629.920), se cancela los intereses de mora generados por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 93/100 (\$1.649.720,93), quedando un saldo a favor de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.980.200), suma esta que se imputará a capital, resultando como nuevo capital la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$17.117.292).

LIQUIDACION CREDITO						
Tasa de interés crédito ordinario	Meses	Mora	Interés Moratorio	Capital	Días	Valor intereses
28,84	ene-23	si	43,26	\$17.117.292,00	11	\$226.262,07
30,18	feb-23	si	45,27	\$17.117.292,00	20	\$430.499,89
				Total Intereses		\$656.761,97
				Total Capital		\$17.117.292,00
				Total Acumulado		\$17.774.053,97

Con fecha 20 de febrero de 2023 los demandados abonaron a la obligación DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$17.504.000) con los cuales se cancelará capital e intereses de mora generados a esta fecha por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 97/100 (\$17.774.053,97).

Así las cosas, quedaría un saldo pendiente de cancelar por parte de los demandados JUAN CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ y MYRIAM RODRIGUEZ VALDERRAMA por valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON 97/100 (\$270.053,97); aunado a lo anterior, como costas procesales la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77.000), para un total de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON 97/100 (\$347.053,97).

Por otro lado, los demandados en el escrito del recurso, manifestaron que la contraparte les había informado que debían cancelar una suma adicional por honorarios. De esto, el juzgado hace aclaración que, aunque los demandados deben asumir el pago de las costas de los gastos que se llevaron al interior del proceso de acuerdo con lo estatuido en el artículo 365 del C.G.P., no han de cancelar suma alguna por agencias en derecho. Independientemente de lo que se haya pactado en el cuerpo del pagaré, toda vez, que en el presente trámite no se llegó a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior en concordancia con el artículo 5° numeral 4° literal A del acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo superior de la Judicatura, el cual sostiene que:

*“a. De mínima cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

Así mismo, aunque el demandante recorrió el recurso el día 07 de julio del año que avanza, dicha respuesta se hizo de manera extemporánea, por tanto, no se tendrá en cuenta al momento de su resolución.

En este sentido encuentra el despacho, que la decisión adoptada en el auto de fecha diez (10) de mayo de 2023, se encuentra ajustada a derecho, ya que los demandados no han cancelado el total de la obligación, por tal razón esta juzgadora no encuentra necesario reponer dicho auto.

En consecuencia, una vez la parte demandada cancele la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON 97/100 (\$347.053,97) faltante para dar por cancelada la totalidad obligación y allegue el respectivo soporte de consignación se decretará la terminación del proceso por pago y consecuentemente se levantarán las medidas decretadas y practicadas en el presente diligenciamiento. Por tal razón, esta juzgadora se mantiene en la posición en base a lo establecido en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR**, el auto de fecha diez (10) de mayo de 2023, mediante el cual se negó la terminación del proceso.

**SEGUNDO: MANTENGASE** incólume el auto proferido por este despacho el diez (10) de mayo de 2023.

**TERCERO:** Una vez se aporte la debida consignación de pago de la totalidad de la obligación se procederá a dar por terminado y se archivará el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375f912704db77a53239f76839b731a07166d81b45b57156cb80ca88fb4534b9**

Documento generado en 11/08/2023 05:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**